



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-43257023- -APN-DNDCRY#ENACOM

VISTO el EX-2024-43257023-APN-DNDCRY#ENACOM, la Ley N° 27.078, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 267 del 29 de diciembre de 2015, el Decreto N° 89 de fecha 29 de enero de 2024 y el Decreto N° 675 del 29 de julio de 2024, el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA aprobado como Anexo de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA (SIP) N° 105 de fecha 14 de diciembre de 2020, el Decreto N° 89 de fecha 29 de enero de 2024 y el Decreto N° 675 del 29 de julio de 2024, todas con sus respectivas modificatorias y concordantes, el IF-2024-127890697-APN-DNDCRY#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267, de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) como organismo autárquico y descentralizado y allí se lo invistió como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES (AFTIC) y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA).

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de 180 (CIENTO OCHENTA) días, mientras que, a través del Decreto N° 675 del 29 de julio de 2024, dicho plazo se prorrogó hasta el 7 de julio de 2025 y se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el aludido Decreto N° 89.

Que la Ley sectorial N° 27.078 “Argentina Digital”, declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las telecomunicaciones y recursos asociados; estos últimos, definidos como las infraestructuras físicas, los sistemas, los dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos vinculados con una red de telecomunicaciones o con un Servicio de TIC que permitan o apoyen la

prestación de servicios a través de dicha red o servicio, o tengan potencial para ello; entre los que se incluyen edificios o entradas de edificios junto con su cableado, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores.

Que la citada Ley N° 27.078 es de orden público y pretende establecer y garantizar la completa neutralidad de las redes, con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina, a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que, en línea con este objetivo, en sus Artículos 39 y 40 impone a los Licenciatarios de Servicios de TC la obligación de suministrar el acceso y la interconexión mutua, al tiempo que el régimen general les impone condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos, conforme las disposiciones dictadas por esta Autoridad de Aplicación, las que fomentarán la competencia y se orientarán a la progresiva reducción de asimetrías entre Licenciatarios.

Que el Artículo 81 de la misma Ley N° 27.078 establece las competencias de esta Autoridad de Aplicación, destacando en particular y a instancias del conflicto aquí tratado, las siguientes: a) Regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y los servicios digitales en el ámbito de las atribuciones que le confiere esta ley y demás disposiciones legales aplicables; b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías digitales, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos o facilidades esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente; II) Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esa ley; m) Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre licenciatarios conforme a lo dispuesto en esa ley.

Que a partir del dictado del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) aprobado como ANEXO (IF-2020-87023157-APN-SSTIYC#JGM) de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA N° 105/2020 citada en el Visto, se regularon de manera especial los derechos y obligaciones de los Licenciatarios de Servicios de TIC en ese ámbito y las condiciones y procedimientos relativos al acceso, puesta a disposición y uso compartido de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

Que, en el marco de sus propias disposiciones, el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) asegura y promueve las relaciones entre distintos sujetos por la compartición y el acceso a infraestructura pasiva y, en particular, que esas relaciones serán regidas por los convenios celebrados entre Licenciatarios de Servicios de TIC o entre uno de estos Licenciatarios y otro sujeto no Licenciatario de estos servicios; atribuyendo a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que el Artículo 2° del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) dispone, además, que los Licenciatarios o concesionarios de servicios públicos o de interés público que celebren convenios de compartición de infraestructura con Licenciatarios de Servicios de TIC bajo cualquier modalidad, quedarán alcanzados por las disposiciones previstas en el propio Reglamento; entre las cuales también se encuentran derechos, obligaciones y los principios generales que este ENTE NACIONAL DE

COMUNICACIONES deberá considerar en su interpretación y aplicación a través de las decisiones particulares que se adopten.

Que, en su Artículo 3º, el citado REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) determina tales principios generales, a saber: a) Uso Eficiente de la Infraestructura Pasiva: el acceso a la infraestructura pasiva deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad y recursos; b) Ordenamiento y Desarrollo Urbanístico Sostenible: la compartición de infraestructura pasiva deberá satisfacer objetivos de ordenamiento urbano y territorial sostenibles y eficientes, contribuyendo a la protección del medio ambiente y la seguridad pública; c) Competencia: el acceso a la infraestructura pasiva deberá favorecer entornos de competencia libre y leal, que permitan la concurrencia de Licenciatarios de Servicios de TIC, mientras que los convenios no podrán establecer condiciones que limiten la competencia o impidan otras relaciones de compartición de infraestructura; f) Libertad de Contratación: los Licenciatarios de Servicios de TIC determinarán las condiciones de contratación de la infraestructura pasiva; g) Obligatoriedad: los licenciatarios de Servicios de TIC tendrán la obligación de permitir a otros licenciatarios de Servicios de TIC el acceso a infraestructura en las condiciones previstas en el reglamento; h) No Discriminación: los licenciatarios de Servicios de TIC solicitados no podrán otorgar a los solicitantes condiciones de acceso a su infraestructura pasiva menos favorables que aquellas que se otorguen a sí mismos o a terceros, incluidas sus subsidiarias o vinculadas; i) Buena Fe: los Licenciatarios de Servicios de TIC deberán actuar de buena fe en las relaciones de compartición de infraestructura pasiva establecidas en el reglamento al tiempo que considera indicios contrarios a la buena fe, entre otras situaciones, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a celebrar convenios, así como el entorpecimiento, por acción o por omisión, de su suscripción o ejecución, o de la provisión efectiva del acceso a infraestructura pasiva y el no uso, por un tiempo prolongado, de la infraestructura pasiva cuyo acceso se haya contratado; j) Subsidiariedad: las obligaciones que se establecen en el reglamento son subsidiarias a los acuerdos que celebren libremente las partes, siempre que los mismos no afecten derechos de otros Licenciatarios de Servicios de TIC, ni contradigan el propio Reglamento.

Que el Artículo 12 del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), a su vez, reza: “*En caso de desacuerdo entre las partes, la Autoridad de Aplicación determinará: a) La capacidad excedente de los elementos de infraestructura pasiva objeto de compartición, así como sus formas de acceso, de conformidad con la metodología de cálculo de capacidad de cada elemento y los lineamientos generales establecidos en el Anexo I del presente reglamento; b) Los precios de referencia para los elementos de infraestructura pasiva involucrados, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II, o en su defecto en el Artículo 22 del presente.”*

Que, por su parte, el Capítulo VII del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), en sus Artículos 20 a 23 define la casuística sobre intervención de esta Autoridad de Aplicación, junto con la regulación de su procedimiento y distintas herramientas para su dilucidación en cualquiera de los supuestos allí mencionados.

Que el 26 de abril de 2024 se presentó el prestador MEGA SAT S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71581797-3) y denunció a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ (C.U.I.T. N° 33-54574593-9) -también Licenciataria de Servicios de TIC-, por presunto y arbitrario impedimento en el acceso a su infraestructura pasiva (postes) en la ciudad de Pehuajó de la provincia de Buenos Aires.

Que, en su escrito de denuncia, MEGA SAT S.R.L. declaró que, con fecha 5 de febrero de 2024, solicitó formalmente a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ el acceso a su infraestructura para extender enlaces de fibra óptica en la misma ciudad de Pehuajó.

Que la denunciante también manifestó que brindaba el servicio de Internet en varias localidades de la provincia de Buenos Aires y tenía previsto desarrollar un tendido de fibra óptica en el área central de Pehuajó mediante la extensión de enlaces de fibra óptica y que la nueva red cubrirá un área total de CIENTO VEINTE (120) manzanas; luego, para el tendido de enlaces, la empresa MEGA SAT S.R.L., necesitaría el acceso a DOSCIENTOS (200) postes que actualmente explota la denunciada.

Que, siguiendo su relato, invocando las Ordenanzas N° 87/2019 y N° 88/2019 del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PEHUAJÓ, con fecha 4 de marzo de 2024 la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, le indicó a MEGA SAT S.R.L. que, con carácter previo, debía dirigirse al PODER EJECUTIVO de la MUNICIPALIDAD DE PEHUAJÓ y solicitar autorización para su inclusión en el Plan Integral “Poder Conectarte”.

Que también le señaló que por la Ordenanza N° 87/2019 se creó el Plan Integral de Inclusión Digital llamado “Poder Conectarte” y que, por conducto de su Artículo 3º, se autorizaba al Departamento Ejecutivo a realizar un concurso de propuestas, entre las empresas privadas, organismos estatales y/o particulares que pretendan ocupar el espacio público con el tendido de cableado de tipo fibra óptica para la red de telecomunicaciones, con el objetivo de elegir la propuesta más conveniente.

Que la denunciada le mencionó que el último párrafo del Artículo 4º de la citada Ordenanza N° 87/2019 prohibió a la Cooperativa la celebración de nuevos contratos de uso de postación y/o puntos de apoyo para el tendido de fibra óptica, o modificación de contratos actuales con empresas que no hayan sido adjudicatarias en el plan “Poder Conectarte”; al tiempo que la Ordenanza N° 88/2019 convalida un convenio de colaboración entre la Municipalidad de Pehuajó y la Cooperativa, mediante el cual la Cooperativa pone a disposición de la Municipalidad la totalidad de la postación de su propiedad.

Que, con fecha 25 de mayo de 2024, y bajo documento RE-2024-54569101-APN-DTD#JGM vinculado a las actuaciones del Visto, MEGA SAT S.R.L. acompañó un Informe de Relevamiento Posteo ciudad de Pehuajó, realizado el 29 de abril del mismo año por Ingenieros en Telecomunicaciones de la firma LEGATEL S.R.L., en el que se concluye que todos los postes relevados en la ciudad, dentro del perímetro indicado, se encuentran en perfecto estado de salud, y que no hallaron lugares donde exista una congestión de cables (eléctricos y/o Fibra óptica) que puedan estar perjudicando su auto sustentación.

Que ante lo manifestado por la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, la denunciante le recordó a la Cooperativa su carácter de prestadora de Servicios de TIC sujeta a la normativa de orden público y de carácter federal y la emplazó para comenzar las tratativas tendientes a la celebración de un acuerdo de compartición, sin perjuicio de asumir su compromiso respecto de tramitar ante las autoridades municipales los permisos correspondientes para el uso del espacio público además de reiterar que los estudios de viabilidad y el proyecto de obra aseguraban su procedencia técnica y que las nuevas instalaciones no afectarían ni interferirían sobre las redes de otros prestadores.

Que frente a la ausencia de respuesta luego de este último contacto, MEGA SAT S.R.L. solicitó la intervención de éste ENACOM en el marco del Artículo 20 del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP).

Que habiéndose corrido el traslado de rigor, el 22 de mayo se presentó la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ y allí efectuó su descargo negando incumplimientos a la Ley N° 27.078, DNU N° 267/2015 o el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN

INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), pues señaló que una vez recibida la intimación postal de MEGA SAT S.R.L., le había puesto en conocimiento el contenido de las Ordenanzas N° 87/2019 y N° 88/2019 y se le requirió se dirija a la Municipalidad de Pehuajó a efectos de requerir las autorizaciones correspondientes para luego requerir a esa Cooperativa lo que por derecho corresponda.

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ supeditó la gestión del proceso tendiente a determinar si su infraestructura se encuentra en condiciones de permitir técnicamente la compartición, pues también aseveró que “*...resulta inviable técnicamente seguir acumulando fibra/cables u otros elementos ya que a la fecha la postación se encuentra compartida entre, obviamente la Cooperativa con su cable preensamblado, Infracom SA, Telecom SA, el Consorcio del plan poder conectarte, Claro SA y otros prestatarios menores que solo utilizan sectores y/o localidades que integran el partido. Por ello, para el caso que se autorice, desde ya se hace reserva de la factibilidad técnica pasiva...*”.

Que de conformidad con el procedimiento establecido en el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), la Audiencia reglada en su Artículo 20 se llevó a cabo en sucesivas jornadas los días 13 de junio, 2 de julio y 6 de agosto de 2024 y allí asistieron las partes involucradas; en tanto, en la jornada del 6 de agosto de 2024 y conforme los términos del Acta identificada bajo IF-2024-82850395-APN-DNDCRY#ENACOM, surge que las partes no lograron arribar a un acuerdo respecto de la negativa a brindar acceso por parte de COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ.

Que durante el cuarto intermedio de la Audiencia, el 2 de julio la denunciada presentó bajo documento singularizado como RE-2024-69020175-APN-DTD#JGM constancia de haber notificado debidamente al HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE del Partido de Pehuajó la denuncia tratada en estos actuados motivada en su voluntad de celebrar un acuerdo con esa Cooperativa para arrendar parte de su postación con el fin de instalar fibra óptica en la localidad y que, en razón de lo normado en la Ordenanza N° 87/2019, la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ le solicitó a ese cuerpo que arbitre los medios e instrucciones que estime correspondientes a fin de solucionar esa situación sin obtener respuesta por parte de dicha Autoridad.

Que entre la documentación presentada por la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, se advierte el texto de la Ordenanza N° 79/84 acompañada, de cuyo Artículo 3º surge que se encuentra habilitada para usar gratuitamente las calles, plazas, caminos, parques, puentes y demás lugares públicos de propiedad municipal para la colocación de postes, torres, cables aéreos y subterráneos, soportes y demás instalaciones y aparatos necesarios para la explotación y atención de los servicios de la Cooperativa.

Que existen otras presentaciones obrantes en las actuaciones del visto que han sido detalladas en el informe que sustenta la presente, de las cuales, en honor a la brevedad, se resalta que la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ enfatizó que, a partir del año 2019, no ha realizado contratos con otras empresas en virtud de las Ordenanzas números 87 y 88 de 2019 y dejó manifestada la reserva de factibilidad técnica dado que considera inviable técnicamente seguir acumulando fibra/cables u otros elementos ya que, a la fecha, la postación se encuentra compartida entre la Cooperativa, con su cable preensamblado, y varios prestadores más.

Que en vistas de la imposibilidad de lograr un acercamiento que permita zanjar el conflicto sustanciado hasta la finalización de la etapa conciliatoria, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES debe resolver la

controversia traída a su órbita, conforme así lo impone el Artículo 20 del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP).

Que este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES es competente para entender en el presente conflicto, en virtud de lo previsto en los Artículos 2°, 12 y 20 a 22 del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), como así también de las facultades otorgadas en el Artículo 81 de la Ley N° 27.078, modificatorias y concordantes.

Que MEGA SAT S.R.L. resulta ser titular de Licencia de Servicios de TIC (Resolución ENACOM N° 983 del 11 de agosto de 2021), con registro para la prestación del Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet y de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico y/o Radioeléctrico, (Resolución ENACOM N° 375 del 17 de marzo de 2023); mientras que la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ resulta ser titular de Licencia de Servicios de TIC (Resolución ENACOM N° 5434 del 21 de noviembre de 2019) sin registros otorgados.

Que, en este punto, cabe recordar que, por imperio del Artículo 4° del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), los Licenciatarios de Servicios de TIC están obligados a permitir a otros Licenciatarios de Servicios de TIC, en la medida que no se verifiquen las circunstancias previstas en el Artículo 6°, el acceso a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad sobre la que tengan la posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición.

Que de la documentación obrante en el expediente mencionado en el Visto, surge que no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos que el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), prevé en la casuística emanada de su Artículo 6°, en tanto únicos impedimentos que la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ podría haber opuesto respecto del acceso a los postes objeto de este conflicto.

Que, sin embargo, el único impedimento aludido por la denunciada refiere a las Ordenanzas N° 87 y N° 88, ambas sancionadas el 25 de septiembre de 2019 por el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PEHUAJO y promulgadas, respectivamente, por los Decretos N° 1119 y N° 1.120 del 30 de septiembre del mismo año; conforme así fue publicado en páginas 7 a 9 del Boletín Oficial de la Municipalidad de Pehuajó N° 000050 (AÑO 8), Sección única.

Que sobre el texto de las normas legales opuestas corresponde mencionar que la Ordenanza N° 87/2019 creó por su Artículo 1° el Plan Integral de Inclusión Digital “Poder Conectarte”, con el fin de realizar el tendido de una red de fibra óptica que conecte digitalmente a la ciudad de Pehuajó, mediante un proceso en el que se mancomunan esfuerzos municipales, de entes privados u organismos públicos y de la Cooperativa Eléctrica del distrito; ello, pues considera que, en la actualidad, la fibra óptica ha superado en términos de eficiencia y eficacia a la radio y al cable, ambos estilos de comunicaciones que hasta hace poco representaban la última tecnología en telecomunicaciones.

Que en su Artículo 2° la citada Ordenanza N° 87 dispone que las empresas privadas, organismos estatales y/o particulares que pretendan ocupar el espacio público con el tendido de cableado de tipo fibra óptica para la red de telecomunicaciones, podrán acogerse a dicho plan y así brindar el servicio de transporte de datos para Internet, televisión, telefonía y demás servicios.

Que por su Artículo 3° se autoriza al Departamento Ejecutivo a realizar un concurso de propuestas, entre las empresas privadas, organismos estatales y/o particulares que pretendan ocupar el espacio público con el tendido

de cableado de tipo fibra óptica para la red de telecomunicaciones, con el objetivo de elegir la propuesta más conveniente.

Que, por su parte, el Artículo 4º dispone que las empresas privadas, organismos estatales y/o particulares que resulten adjudicados podrán utilizar para el tendido de su red de fibra óptica, sin cargo y respetando la normativa vigente, las columnas de alumbrado público y el posteado de la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ -en el marco del convenio celebrado entre esta última y la MUNICIPALIDAD DE PEHUAJÓ-; además, de ser necesario y bajo la normativa municipal vigente, podrán colocar postes en los lugares que fuera necesario o solicitarlos a la Cooperativa en función del uso compartido.

Que el último párrafo del Artículo 4º en cuestión establece que “*...la Cooperativa Eléctrica de Pehuajó no podrá celebrar contratos, ni modificar lo ya existente, con empresas que no hayan resultado adjudicadas en el Plan de Inclusión Digital “Poder Conectarse” de uso de postación y/o puntos de apoyo que tengan como finalidad el tendido de fibra óptica en el Partido de Pehuajó, quedándole absolutamente prohibido dicha contratación.*”

Que, a su turno, el Artículo 5º de la Ordenanza N° 87/2019 define parámetros que deberán cumplimentar los prestatarios enmarcados en el Plan “Poder Conectarte”, entre otros, los que se destacan: i) proveer DOS (2) puntos de acceso a la red de fibra óptica a disposición del Municipio (cada 200 metros); ii) SEIS (6) puntos de acceso a la red de fibra óptica en el edificio de la Municipalidad de Pehuajó, iii) DOS (2) puntos de acceso por cada espacio verde público, iv) todos los puntos de acceso necesarios a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ para todos los centros de transformación MT/BT y equipos de maniobra; v) garantizar el acceso a la red de fibra a cada institución Educativa Pública de la ciudad, playones deportivos municipales, jardines maternales dependientes de la Municipalidad y CiCs; vi) DOS (2) puntos de acceso a la red de fibra óptica en el Hospital Municipal de Pehuajó y un (1) punto de acceso en cada Centro de Atención Primaria de Salud (CAPS).

Que el Artículo 6º establece que “*Las prestaciones del Artículo 4º [se entiende debió aludir al artículo 5º] serán administradas de forma exclusiva y excluyente por la Municipalidad de Pehuajó quien será la encargada de asignar los mismos a espacios públicos, entidades públicas, instituciones públicas, y/o a quienes considere necesario con el fin de beneficiarse...*”.

Que en el Artículo 8º la Ordenanza N° 87/2019 autoriza al Poder Ejecutivo Municipal a disponer, en favor de los prestadores que se encuentren incluidos en el marco del Plan “Poder Conectarte” y mientras dure su acogimiento, a bonificar hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del total del Derecho de Ocupación o Uso del Espacio Público, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, del Derecho de Construcción o la Tasa de Habilitación Comercial.

Que, a su vez, el Artículo 9º de la misma norma local dispone que, para el caso de sucesivos concursos de propuestas, el Departamento Ejecutivo exigirá que, una vez cubierta una zona con cableado de fibra óptica, los tendidos siguientes se realizarán de manera subterránea conforme los procesos y normativas correspondientes.

Que, por su parte, la Ordenanza N° 88/2019 también opuesta por la denunciada, convalida un convenio de colaboración entre la Municipalidad de Pehuajó y la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, mediante el cual la Cooperativa pone a disposición de la Municipalidad la totalidad de la postación de su propiedad.

Que descripta la relación de antecedentes, corresponde tratar los argumentos opuestos en el presente conflicto mediante el análisis de los hechos relatados y su juicio razonado a la luz del ordenamiento jurídico vigente.

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL mediante su Artículo 123, dispone que “*Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.*”; y que su Artículo 75 inc 30 establece “*Corresponde al Congreso (...) Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.*”

Que el Artículo 6º de la Ley N° 19.798 -vigente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 89 de la Ley N° 27.078- expresa que “*No se podrán instalar ni ampliar medios ni sistemas de telecomunicaciones sin la previa autorización pertinente. Se requerirá autorización previa para la instalación y utilización de medios o sistemas de telecomunicaciones, salvo los alámbricos que estén destinados al uso dentro de los bienes del dominio privado. Las provincias o municipalidades no podrán expropiar las instalaciones de telecomunicaciones, ni suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional.*

Que, a su turno, el Artículo 17 de la Ley N° 27.078 dispone que “*Las autoridades nacionales, provinciales, de la CABA y municipales, coordinarán las acciones necesarias para lograr el despliegue de las redes de telecomunicaciones utilizadas en los Servicios de TIC. La Autoridad de Aplicación invitará a las provincias, a la CABA y a los municipios a suscribir los respectivos convenios de cooperación.*”

Que, en su Artículo 10, el Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016 prevé que “*Los plazos para otorgar los permisos, autorizaciones o habilitaciones que correspondan al ámbito de competencia local, así como la determinación de los lugares para la instalación de mástiles soportes de antenas, serán razonables y compatibles con las necesidades de desarrollo de las redes, de conformidad con las normas de materia federal y acorde con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 30, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6º de la Ley N° 19.798.*”

Que, en un sentido similar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “*Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*” de fecha 2 de julio de 2019 ” (Fallos: 342:1061), ha dicho que: “...la competencia municipal relativa a la autorización de la obra civil que sirve de estructura de soporte de antenas encuentra límite en el hecho de que dicha competencia no puede extenderse al punto de regular los aspectos técnicos del servicio de telefonía. La regulación de estos aspectos es de competencia propia de las autoridades federales y, por ello, se encuentra, de manera principal, en la Ley de Servicios TIC.”

Que, en dicho precedente, nuestro más Alto Tribunal razonó “...el correcto ejercicio de las competencias de las distintas jurisdicciones debe basarse en la coordinación, con un fin de ayuda y no de destrucción y que, ante la alegación de un conflicto entre ellas, deberá evaluarse si se enervan mutuamente o si interfieren de forma tal que se obstaculicen. Se ha dicho en tal sentido, que la regulación local debe encontrar como límite la imposibilidad de desvirtuar el objetivo que tiene la legislación federal o la obstaculización del comercio, el servicio o la comunicación interjurisdiccional (Fallos: 329:3459)”.

Que en el citado antecedente jurisprudencial también se dijo “...cuando las actividades económicas afectadas son un servicio público, o de interés público, de carácter nacional, el deber de cuidado que pesa sobre las autoridades municipales al evaluar las razones que justifican su actuación debe ser considerablemente más estricto. Al encontrarse en juego bienes o servicios que hacen al bienestar de toda la población de la República,

no corresponde actuar con tolerancia hacia medidas escasamente ponderadas por las autoridades municipales y que se revelan, al menor análisis, irrelevantes o contradictorias para la consecución de las finalidades que declaran perseguir.”

Que, la Corte Federal también sostuvo en el precedente señalado que la teoría de la no interferencia -derivada del art. 75 inc. 30 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL “...*procura evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales -como es la de prestar el servicio de telecomunicaciones- puedan ser entorpecidas, complicadas o impedidas por el ejercicio del poder de policía local, lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento según ha sido concebido por el constituyente.*”

Que, en sintonía con ello, es criterio adoptado por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES que, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos y, dentro de ese contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios -en el marco de su autonomía y dentro de su territorio- derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen.

Que el principio republicano de gobierno sostenido en nuestro texto constitucional (conforme su Artículo 1º), importa la consagración de un orden social en el que, en función del principio de división de poderes, las atribuciones de las autoridades públicas son limitadas y sujetas a diversos mecanismos de control.

Que la razonabilidad en toda decisión estadual resulta consustancial a dicho principio, lo que define el marco institucional del gobierno federal y, además, de los gobiernos provinciales y municipales (artículo 5º de nuestra Carta Magna).

Que, siguiendo esa exégesis, los Municipios no tienen facultades en materia de telecomunicaciones; no obstante, y aunque pudiera entenderse que una Municipalidad invade la distribución constitucional de competencias en materia de telecomunicaciones, no es el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a quien le corresponde determinar las órbitas de esas competencias y la validez de tales actos.

Que, en virtud del marco legal reseñado, y si bien a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES no le compete expedirse respecto de la inaplicabilidad de la normativa reglamentaria local, es cierto que dicha normativa local no puede desconocer las relaciones de coordinación, cooperación y colaboración con la Nación junto con el principio de prevalencia federal, debiendo la legislación local encontrarse en sintonía con la legislación federal.

Que, si bien el Municipio es actor del sistema federal y las autoridades locales gozan de la autonomía constitucional consagrada, ésta encuentra su límite en la razonabilidad de la medida adoptada, en el marco antes citado.

Que sin perjuicio de que, en los escritos presentados, la denunciada sostiene que no ha violentado normas de carácter federal como ser la Ley N° 27.078 y/o el DNU N° 267/2015 y/o el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) u otra norma ya que ha permitido la utilización de su postación a distintos licenciatarios; también reconoció que, a partir del año 2019, no ha realizado contratos con otras empresas y ello se debe a la limitación impuesta por el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de Pehuajó a través de sus Ordenanzas números 87 y 88/2019.

Que, en otro orden de ideas, en torno al presente conflicto también se ha expuesto la situación de la conectividad en la localidad de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires -con una población de 44.783 habitantes-, conforme surge

de los últimos datos de registro administrativo con los que cuenta este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la información más reciente sobre la localidad de Pehuajó da cuenta de la existencia de SIETE (7) prestadores que, en 2019, servían en dicha área a 5.022 accesos de Internet Fija mientras que en 2024, la cantidad de accesos se incrementó a 6.549 más no la concurrencia de prestadores.

Que de los mismos registros y en torno a la tecnología declarada, se observa que en 2019 la fibra óptica no estaba desplegada entre los 5.022 accesos, mientras que en 2024, de los 6.549 accesos, más del 61% declaran tecnología Fibra óptica a través de un solo prestador minorista.

Que, sin embargo, los indicadores para Pehuajó dan cuenta de una bajísima calidad en cuanto a velocidad de conexión y cuantía de accesos, además de un crecimiento relativamente menor de estos mismos indicadores con relación al año 2019, época en la que se sancionó la Ordenanza N° 87/2019.

Que, en sintonía con lo anterior, los indicadores de penetración arrojan que el 57% de los hogares en Pehuajó cuentan con acceso al servicio de Internet Fija, no obstante, en términos de velocidad media contratada -medida en Megabits por segundo (Mbps)-, la calidad de su prestación se ubica entre los niveles más bajos de todo el país, pues la velocidad promedio nacional en la actualidad se aproxima a los 139,25 Mbps, en la provincia de Buenos Aires es de 157,41 Mbps mientras que en la localidad de Pehuajó la velocidad promedio es de 23,19 Mbps.

Que sus indicadores permiten inferir que la localidad de Pehuajó ha quedado rezagada en términos de desarrollo de su infraestructura y conectividad; en ese sentido, la brecha en términos de velocidad media en 2019 (año del dictado de la Ordenanza 87) entre la provincia de Buenos Aires (en promedio) y la localidad de Pehuajó, era del 574% y, luego, en 2024 esa misma brecha se incrementó al 679%.

Que ese crecimiento de la brecha en términos de calidad en la conectividad de la localidad y que involucra la tecnología de prestación, si bien no puede atribuirse ni inferirse a priori que se deba al Plan de Inclusión Digital “Poder Conectarte” aprobado por Ordenanza N° 87/2019; lo cierto es que, durante la vigencia de dicho Plan, hasta el momento no se ha logrado la mejora en la calidad de servicio ni tampoco la reconversión de sus prestadores en torno a la actualización de sus tecnologías por conducto de su Artículo 4º último párrafo.

Que, llegados a este punto, se recuerda que es deber de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES velar por el acceso de los habitantes de nuestro país a Servicios de TIC con mejor calidad y a precios asequibles, garantizando la libre competencia y concurrencia de operadores.

Que el acceso a la infraestructura de telecomunicaciones para la prestación de Servicios de TIC es de interés nacional y, derivado del principio de jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico, las normas federales son prevalentes sobre disposiciones locales, con el fin de evitar prácticas de exclusión y garantizar el acceso de nuevas prestadoras a los mercados locales.

Que las sinergias entre sectores pueden ayudar a reducir el requerimiento de obra civil necesaria para el despliegue de las redes de fibra con una importante reducción de los costos, ergo, la compartición de infraestructura permite a la comunidad el acceso a una variedad de propuestas que enriquecen la conectividad, nuevos productos y servicios, además de ofertas más competitivas.

Que las disposiciones de la Ordenanza N° 87/2019 de aplicación en Pehuajó, citando por caso las bonificaciones en la carga impositiva local, la limitación del acceso a la infraestructura de soporte y/o la obligación del

despliegue subterráneo por imperio del beneficio otorgado a un solo adjudicatario conocido del Plan “Poder Conectarte” para el tendido aéreo de red de fibra óptica y sin soslayar el carácter de prestador de Servicios de TIC de la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ involucrada; vulnerarían algunos de los principios que el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) fijó en su Artículo 3º ut supra detallado, tales como el Uso Eficiente de la Infraestructura Pasiva, el Ordenamiento y Desarrollo Urbanístico Sostenible y los de Competencia, Libertad de Contratación, Obligatoriedad y No Discriminación.

Que, por otra parte, si bien la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ ha opuesto que, en subsidio del requerimiento que MEGA SAT S.R.L. debiera efectuar por ante las Autoridades Locales, la viabilidad técnica de su infraestructura sería un nuevo obstáculo a sortear una vez ocurrida la etapa permisionaria; sin embargo, sus dichos resultan meramente conjeturados, toda vez que no fueron nutridos ni consolidados con informes técnicos que sustenten la eventual imposibilidad de participación.

Que, a este respecto, el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) no admite hesitaciones cuando en su Artículo 20 impone a las partes en conflicto el deber de aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo un dictamen pericial en los términos de su Artículo 24, en caso de existir controversia sobre cuestiones técnicas.

Que, así, de la relación de antecedentes, surge que MEGA SAT S.R.L. aportó en las actuaciones un Informe Técnico aludido ut supra (Informe Relevamiento posteo ciudad de Pehuajó) con el fin de acreditar la viabilidad de la participación, mientras que la denunciada se amparó en la oposición del conflicto de leyes, dejando entrever una eventual imposibilidad que, hasta el momento, no se encuentra acreditada.

Que corresponde rechazar los argumentos técnicos opuestos por la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, pues su obrar en este conflicto los ha convertido en simples conjeturas o hechos meramente descriptivos pues no fueron acompañados de ningún aporte documental o probatorio de sus dichos, como así tampoco ha refutado el informe técnico presentado por MEGA SAT S.R.L.

Que es tempestivo resaltar que, en la medida en que no se verifican las circunstancias previstas en el Artículo 6º del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), dicho Reglamento impone a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ la obligación de permitir el acceso a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad sobre la que se tenga la posesión, ejerza control o de cualquier otra forma esté a disposición.

Que de los argumentos sostenidos por las prestadoras involucradas y el marco normativo aplicable, no se advierte que el impedimento expuesto por COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ para brindar el acceso a la infraestructura pasiva requerida por MEGA SAT S.R.L. se encuentre comprendido dentro de las excepciones previstas en el Artículo 6º del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP).

Que la simultaneidad y uso compartido del tendido o preparación de la infraestructura pasiva que los prestadores de Servicios de TIC posean en su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros; debe ser estimulada, pues el Servicio de TIC en tanto accesorio y apto para el despliegue de redes, logrará así

facilitar la prestación en menor tiempo y a menor costo.

Que esa tesis se recepta en los informes de la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), cuando señala que se debe fomentar la compartición no sólo dentro de los límites de la industria de las telecomunicaciones/TIC y la radiodifusión, sino también junto con otras industrias de infraestructura (como la electricidad, el gas, el agua, el alcantarillado, etc.).

Que, a su turno, la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) enfatizan que la compartición de infraestructura es una práctica regulatoria recomendada para países de América Latina y el Caribe y que las regulaciones de compartición ayudan a reducir las barreras de entrada en el mercado de telecomunicaciones, promoviendo un ambiente competitivo; al tiempo que, advierte, la falta de armonización en los procedimientos, derechos y obligaciones a nivel nacional puede repercutir negativamente en los planes de despliegue de redes pues los operadores se enfrentan a una situación compleja en la que las condiciones, plazos y costos para el despliegue son diferentes en cada municipio y los expone a mayor incertidumbre sobre el tiempo necesario para poder desplegar una red.

Que, siguiendo ese razonamiento, señalan que cuando las regulaciones nacionales, regionales y locales se solapan, ello provoca controversias entre administraciones y añade una carga judicial a los operadores que conlleva retrasos y costos adicionales.

Que el desarrollo de redes de nueva generación (redes de fibra) requiere niveles de inversión considerables, pues se estima que cerca del 70% de la inversión necesaria para ese despliegue corresponde a la obra civil; ergo, la compartición de infraestructura implica aprovechar la infraestructura existente (obra civil ya realizada) para la provisión de servicios que no necesariamente son de telecomunicaciones.

Que, como se ha expresado ab initio, la Ley sectorial N° 27.078 es de orden público y declaró de interés público el desarrollo de las TIC, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes, con el objeto de posibilitar el acceso a Servicios de TIC y comunicaciones para la totalidad de la población, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad; y allí acuden sus Artículos 39 y 40 imponiendo a Licenciatarios de Servicios de TIC la obligación de suministrar el acceso y la interconexión mutua, en condiciones no discriminatorias, transparentes basadas en criterios objetivos dispuestos por esta Autoridad de Aplicación, para fomentar la competencia y orientados a la progresiva reducción de asimetrías entre Licenciatarios.

Que las normas federales prevalecen sobre las disposiciones locales en materias estratégicas o que afectan la competencia nacional, como en el caso de las telecomunicaciones; pues bien, el despliegue de infraestructura de redes para la prestación de Servicios de TIC y las comunicaciones, encuentra en las obras civiles en general y en el arrendamiento de la infraestructura pasiva en particular, una barrera importante, en cuyo caso, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES está llamado a resolver las controversias donde queden expuestas estas eventuales barreras, siempre en garantía del acceso a dichos recursos en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho.

Que la supremacía de las normas federales en telecomunicaciones está basada, vale reiterar, en el carácter de interés público y estratégico que tiene la infraestructura de conectividad en el país; luego, la Ley sectorial N° 27.078 “Argentina Digital” y sus reglamentos de acceso son normas de orden público, cuya finalidad es evitar

prácticas monopólicas y fomentar el acceso igualitario a los recursos de infraestructura en beneficio de la ciudadanía.

Que, en esa inteligencia, el acceso a infraestructura en el sector de telecomunicaciones debe ser garantizado por el Estado y las ordenanzas municipales que pretenden limitar este acceso vulnerarían principios fundamentales de la Ley Argentina Digital y su reglamentación.

Que los términos de la Ordenanza N° 87/2019, sobre todo en las disposiciones de su Art. 4º in fine, en cuanto dispone que “... *la Cooperativa Eléctrica de Pehuajó no podrá celebrar contratos, ni modificar lo ya existente, con empresas que no hayan resultado adjudicadas en el Plan de Inclusión Digital “Poder Conectarte”, de uso de postación y/o puntos de apoyo que tenga como finalidad el tendido de fibra óptica en el Partido de Pehuajó, quedándose absolutamente prohibido dicha contratación*”; permite vislumbrar el ejercicio por parte del Municipio de sus regladas competencias de planificación urbana, no obstante, al mismo tiempo trasciende sus propósitos al pretender regular aspectos centrales de los servicios de TIC, como la compartición de infraestructura pasiva y, consecuentemente, respecto de aquellos prestadores que ya comparten su postación, les impone una barrera para la reconversión de su tecnología o, como en el presente conflicto, impidiendo la entrada de un nuevo jugador como lo sería MEGA SAT S.R.L.

Que a través de la Ordenanza N° 87/2019 del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PEHUAJÓ se consideran interferidas materias propias reguladas por normas federales de orden público, como es la prestación de Servicios de TIC, al tiempo que intentar repeler el derecho de la solicitante MEGA SAT S.R.L. mediante su oposición legal por parte de la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, no puede obstaculizar el ejercicio de derechos amparados por normas federales en el ámbito de las telecomunicaciones.

Que teniendo en cuenta que es palmaria la necesidad de Pehuajó de mejorar sus niveles de velocidad de conexión, el regulador debe liberar las eventuales barreras que se presenten en torno a un modelo que, para aumentar rápidamente la alta velocidad de conexión, deviene inexorablemente compartido.

Que, con base en la normativa, jurisprudencia y doctrina citadas, se concluye que la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ no puede negar el acceso a su infraestructura pasiva (postes) a MEGA SAT S.R.L. bajo el impedimento legal con fundamento en las Ordenanzas N° 87/2019 y N° 88/2019, en tanto resultarían inaplicables pues contradicen el derecho de acceso consagrado en la Ley N° 27.078 y el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP), ambas normas que deben conducir la conducta de las prestadoras aquí involucradas.

Que, por lo tanto, debe ordenarse a la prestadora COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ la compartición de su infraestructura a MEGA SAT S.R.L., conforme a los principios de obligatoriedad, competencia, no discriminación y razonabilidad en el uso de la infraestructura pasiva.

Que, por último, y con respecto a la contraprestación económica, el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) dispone en su Artículo 22 que, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en este punto, aquella debe ser determinada por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con los criterios específicos imperantes en la fórmula que compone su Anexo II o, en su defecto, para aquellos casos en que dicha fórmula no pueda ser utilizada, la Autoridad de Aplicación utilizará otros parámetros allí definidos (siguiendo su orden).

Que, no obstante ello, el objeto de la presente denuncia no versó sobre el valor económico de la contraprestación, dado que el impedimento aludido por la prestadora denunciada refirió a las disposiciones de las Ordenanzas N° 87 y N° 88/2019 del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE del Partido de Pehuajó, -conflicto de leyes-, sin que exista siquiera la posibilidad de discutir el acceso a la infraestructura propiedad de la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ.

Que, en tal sentido, en ninguna de las instancias del tratamiento del conflicto se abordaron temas referidos a las condiciones económicas de la compartición solicitada.

Que según lo manifestado por la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ en sus presentaciones, otras varias prestadoras de Servicios de TIC se encuentran utilizando su postación en la actualidad, existiendo acuerdos vigentes pero de los cuales esta Autoridad no ha tomado conocimiento.

Que, como se dijo, en su Artículo 22 el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) acude en subsidio de la falta de acuerdo entre las partes en torno al valor de la contraprestación económica, por lo tanto, no habiendo sido objeto de conflicto el valor económico de la compartición, debe predominar la voluntad de las partes en la negociación de la contraprestación económica antes que la fijación regulada ex ante, pues podrían verse lesionados los principios de libertad de contratación, no discriminación y subsidiariedad que debe regir la aplicación de las reglas en la compartición de infraestructura pasiva.

Que este temperamento recepta las disposiciones del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) en tanto el inciso a) del Artículo 22 fija como parámetro de determinación los valores utilizados en la República Argentina para facilidades similares, que se apliquen en localidades y circunstancias comparables, y aquellos surgidos de precedentes de la Autoridad de Aplicación.

Que dado que la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ posee y ha reconocido la existencia de varios prestadores que actualmente comparten su infraestructura, corresponderá a las partes del conflicto arribar a un valor que respete los principios de libertad de contratación, competencia, no discriminación, buena fe y subsidiariedad dispuestos en el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP).

Que se considera prudente que la prestadora COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ y MEGA SAT S.R.L. celebren un convenio donde suscriban las condiciones técnicas y demás cuestiones relativas a la relación de compartición de infraestructura pasiva entre las partes, las que deberán respetar las reglas que la denunciada fija o posee ya definidas para sus relaciones de compartición de postes o soportes, especialmente las vigentes en torno a sus otros convenios de compartición; en cuyo defecto, deberán ser establecidas en cumplimiento de toda la normativa vigente y exigible de orden nacional, provincial y/o municipal.

Que la obligación de permitir el acceso a la infraestructura pasiva que se impone en la presente, deberá cumplirse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o derecho.

Que las partes involucradas en la presente Resolución, en cualquier momento, podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de esta Autoridad de Aplicación y de las disposiciones que por la presente se aprueban.

Que ha tomado intervención competente la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA

COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS de acuerdo con las facultades que le otorga la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 682 del 14 de julio de 2016.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.078, el DNU N° 267 del 29 de diciembre de 2015, los Decretos N° 89 del 26 de enero de 2024 y N° 675 del 29 de julio de 2024 y el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA aprobado por Resolución de la ex SECRETARIA DE INNOVACIÓN PÚBLICA N° 105 de fecha 14 de diciembre de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º- Ordenar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ (C.U.I.T. N° 33-54574593-9), a brindar a MEGA SAT S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71581797- 3) el acceso a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tenga posesión, ejerza control o de cualquier otra forma esté a su disposición; para que sea destinada a la prestación de Servicios de TIC en la localidad de PEHUAJÓ, provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º- Establecer que, en virtud de los principios de libertad de contratación, competencia, obligatoriedad, buena fe, subsidiariedad y no discriminación que rigen la compartición de infraestructura pasiva, en un plazo no mayor a 30 días hábiles las partes deberán celebrar el correspondiente convenio y acordar el valor de la contraprestación económica relativa a la relación de compartición devenida de la obligación impuesta en el Artículo 1º, siguiendo las disposiciones y principios del REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) aprobado como ANEXO de la Resolución N° 105/2020 de la ex SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 3º- Establecer que las condiciones técnicas y demás cuestiones relativas a la relación de compartición devenida de la obligación impuesta en el Artículo 1º deberán respetar y cumplir con toda la normativa vigente y exigible de orden nacional, provincial y/o municipal.

ARTÍCULO 4º- La celebración de un Convenio negociado de común acuerdo entre las partes deberá ser presentado ante esta Autoridad de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del el REGLAMENTO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA (RCIP) aprobado como ANEXO de la Resolución N° 105/2020 de la ex SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 5º- Cualquier incumplimiento por parte de las prestadoras involucradas respecto de las disposiciones que surgen de la presente, será graduado y sancionado de conformidad con el REGIMEN DE SANCIONES APPLICABLE PARA LOS SERVICIOS DE TIC aprobado como Anexo de la Resolución ENACOM N° 221 del 27 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 6º- Notifíquese, comuníquese a las partes y, cumplido, archívese.

